



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00023-00
Demandante:	BURITICA BOTERO LUIS TIBERIO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – INFANTERIA DE MARINA
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión¹ de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

El señor BURITICA BOTERO LUIS TIBERIO, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0819 de fecha 06 de septiembre del 2018, proferida por el Comandante de la Armada Nacional, mediante la cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares por "llamamiento a calificar servicios"; Así como el del oficio No. 407 MD-CGFM-CARMA-SECAR_JEDFU-JUCLA 2.25 del 30 de agosto de 2018, mediante el cual le notificaron el NO ascenso.

Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita la Restitución de la Antigüedad y el puesto militar, ambas con retroactividad; Así como también se ordene a la entidad demandada, dar la capacitación con los cursos de Ley que, en caso de existir sean necesarios para el grado militar de Sargento Mayor.

De igual manera, solicita se ordene a la entidad demandada ascender a su poderdante al grado de Sargento Mayor de Infantería de Marina, respetando su puesto Militar en el escalafón y antigüedad militar con retroactividad. Por último, solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, entre ellos, sueldo básico, primas, jinetas de buena conducta y demás prestaciones

¹ Ver demanda a fs. 1-8.

que devengaba en estado activo, así como los intereses moratorios a que haya lugar.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1 Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor **BURITICA BOTERO LUIS TIBERIO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – INFANTERÍA DE MARINA**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0819 de fecha 06 de septiembre del 2018, proferida por el comandante de la Armada Nacional, mediante la cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares por "llamamiento a calificar servicios"; Así como el oficio No. 407 MD-CGFM-CARMA-SECAR_JEDFU-JUCLA 2.25 del 30 de agosto de 2018, mediante el cual le notificaron el NO ascenso.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita se ordene a la entidad demandada, restituir la antigüedad y el puesto militar, ambas con retroactividad.

Por otra parte, el demandante solicita, se ordene a la entidad demandada dar las capacitaciones de Ley necesarias a que haya lugar para ascender a Sargento Mayor.

Igualmente, ordenar el ascenso al grado de Sargento Mayor de Infantería de Marina, respetando su puesto militar en el escalafón y antigüedad militar con retroactividad.

Por último, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, entre ellos los sueldos básicos, primas, jinetas de buena conducta y demás prestaciones que devengaba en estado activo.

OBSERVACIÓN: Considera el Juzgado que la pretensión anteriormente mencionada deberá ser corregida, pues la parte demandante deberá expresar de manera **clara y precisa** lo solicitado. Lo anterior atendiendo a que según lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, pero no se incluye el capítulo de concepto de violación.

OBSERVACIÓN: El despacho inadmite para que se indiquen las normas violadas y se pronuncie respecto del concepto de violación. Lo anterior atendiendo que según lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, "los fundamentos de derecho de las pretensiones, cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

1.2.5. Petición de pruebas.

El apoderado del demandante aportó todas las pruebas documentales relacionadas en la demanda.

Por otra parte, el apoderado del demandante solicita, oficiar a la Dirección de Personal de la Armada Nacional de Infantería de Marina, para que se sirva expedir el listado del escalafón militar, donde se establezca los suboficiales

anteriores y posteriores al número militar del poderdante. Así como también expedir los folios de vida de los señores Barrientos Taborda Andrés Felipe, Rey Ortiz Leandro, Falon Ortega Francisco, Ruarez Arenas Hugo, Burgos Altamiranda Jorge y Hernández Benítez Hernán. Por último, expedir el certificado de la fecha en que estuvo trasladada la capitán de FRAGATA Ana María Urrutia Aljure, como jefe de establecimiento de sanidad militar 1049 Coveñas – Sucre.

OBSERVACIÓN: Cabe advertir, que el Juzgado podrá abstenerse de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G.P.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

El apoderado del demandante estimó la cuantía en la suma de \$ 17.232.975, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, ésta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en los incisos 2 y 3 del art 155 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado indicó la dirección del domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor.

OBSERVACIÓN: Considera el Juzgado que el apoderado de la parte demandante deberá aportar las direcciones tanto físicas como electrónicas, suyas y de la parte demandada, en el acápite de notificación, para efectos de la misma.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda **NO** se individualiza claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende, teniendo en cuenta que con la misma se pretende la nulidad del acto contenido en la Resolución No. 0819 de fecha 06 de septiembre del 2018, proferida por el Comandante de la Armada Nacional, mediante la cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares por

"llamamiento a calificar servicios". Y el oficio No. 407 MD-CGFM-CARMA-SECAR_JEDFU-JUCLA 2.25 de fecha 30 de agosto del 2018.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que el envío de notificación de no ascenso NO es un acto administrativo, sino una comunicación por aviso. Así como también es de precisar que el acto que comunica dicha información no es el oficio No. 407 MD-CGFM-CARMA-SECAR_JEDFU-JUCLA 2.25 de fecha 30 de agosto del 2018, sino el No. 408 MD-CGFM-CARMA-SECAR_JEDFU-JUCLA 2.25 del 30 de agosto de 2018. Así las cosas, **se inadmite para que la parte demandante aclare el acto administrativo demandado.**

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público.

1.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que el acto administrativo Resolución No. 0819 del 06 de septiembre de 2018, se notificó el mismo 06 de septiembre del 2018 y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 13 diciembre del 2018, celebrándose la audiencia el día 06 de febrero de 2019 y entregándose la correspondiente constancia o certificación de no conciliación el mismo 06 de febrero del 2019, habiendo sido presentada la demanda el 06 de febrero de este año, se encuentra que no operó el término de caducidad.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en la restitución de la antigüedad y el puesto militar, así como el ascenso al grado militar Sargento Mayor, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, no hay congruencia en las pretensiones, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0819 de fecha 06 de septiembre del 2018, mediante la cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares por "llamamiento a calificar servicios"; Así como el del oficio No. 407 MD-CGFM-CARMA-SECAR_JEDFU-JUCLA 2.25 del 30 de agosto de 2018, mediante el cual le notificaron el NO ascenso.

No obstante, estudiado el plenario, se observa que el envío de notificación de no ascenso NO es un acto administrativo, sino una comunicación por aviso. Así como también es de precisar que el acto que comunica dicha información no es el oficio No. 407 MD-CGFM-CARMA-SECAR_JEDFU-JUCLA 2.25 de fecha 30 de agosto del 2018, sino el No. 408 MD-CGFM-CARMA-SECAR_JEDFU-JUCLA 2.25 del 30 de agosto de 2018. En ese orden, **se inadmitirá para que la parte demandante aclare sus pretensiones** y el acto demandado.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa principalmente en obtener la nulidad del acto que retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al demandante por "llamamiento a calificar servicios", por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se anexó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0819 de fecha 06 de septiembre del 2018².

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.6. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.7. Copia de la demanda y sus anexos.

En este caso se aportaron todos los anexos relacionados en la demanda.

2.8. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.9. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

2.10. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

² Ver a fs. 15-17

3. Conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos de Ley, por consiguiente, deberá ser corregida parcialmente, conforme las observaciones señaladas anteriormente, es decir, aclarar las pretensiones de la demanda, indicar la normatividad violada, así como el respectivo concepto de violación, identificar plenamente los actos administrativos demandados e informar la dirección física y electrónica de las partes para efectos de notificación.

4. Termina para subsanar

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor BURITICA BOTERO LUIS TIBERIO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – INFANTERÍA DE MARINA, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. CONCEDER el término de diez (10) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no se hace o se hace en forma extemporánea, la misma se rechazará.

3°. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor LUIS DONERVI ORTIZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.264.256 y T. P. No. 121.985 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderado del señor BURITICA BOTERO LUIS TIBERIO, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez